



Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que los perjuicios ocasionados al comercio nacional y extranjero por el bombardeo de Valparaíso por la Escuadra española, el 31 de Marzo, en tres horas de fuego, y los ningunos resultados obtenidos por esa Escuadra, en su intento de bombardear el Callao el 2 de Mayo, son bastantes para probar que los intereses mercantiles no están libres de ser atacados en plazas indefensas, y solo están efectiva y realmente garantizados por las defensas de la plaza:

2.º Que con tal fin el Gobierno se propone completar la fortificación del Callao, aprovechando para ello de los terrenos de la antigua fortaleza:

3.º Que la fortificación del puerto está especialmente destinada á proteger contra nuevas tentativas de incendio los valores que el comercio nacional y extranjero posee en el puerto del Callao y que están bajo la protección del Gobierno de la República:

4.º Que si á pesar de las precauciones que el Gobierno adopta y sacrificios que impone á la Nación con tal objeto, las mercaderías que se depositan en los almacenes de la aduana del Callao ó de otros puertos de la República llegasen á ser incendiados por fuerzas enemigas, ninguna responsabilidad puede recaer al Gobierno del Perú en tal eventualidad:

5.º Que aunque el artículo 79 del Reglamento de Comercio pone á salvo la responsabilidad del Gobierno por los daños causados en los depósitos de Aduana, por accidentes imprevistos é inevitables, debe hacerse una declaración expresa para el caso de nuevos ataques:

DECRETO:

No son de responsabilidad de la República los daños causados en las mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana del Callao, ni en los demas de la República por ataques de fuerzas enemigas sobre dichos puertos, ya estén ó no en estado de defensa.

La declaración anterior se considerará como artículo adicional al Reglamento de Comercio.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 21 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado—Manuel Pardo.*

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Los bonos del empréstito de 1865 reservados en Londres, por cuenta del Gobierno del Perú, quedan desde hoy especial y exclusivamente afectos y destinados á la construcción de las obras públicas que determina el decreto de esta fecha.

Art. 2.º Dichos bonos solo comenzarán á ganar interés desde 1.º de Julio de 1867, únicamente en la parte que de ellos se emita para el objeto á que están destinados. La amortización se verificará en los plazos y condiciones establecidos en el contrato primitivo.

Art. 3.º Para el pago de intereses y amortización de los bonos que se empleen conforme á los artículos precedentes, se destina especial y señaladamente el producto neto, á favor del Gobierno, del guano que se expende en los mercados de Francia y Mauricio. Los consignatarios para esos mercados cuidarán de entregar de preferencia, á los agentes del Gobierno, en cada semestre, las

sumas necesarias para el pago de intereses y amortización de los bonos emitidos en virtud de este decreto.

Art. 4.º La emisión de bonos para la construcción de obras públicas se estipulará en contratos, que deberán ser publicados en los periódicos de Lima y de Londres, ántes de disponerse de cualquiera cantidad de bonos; y no se hará entrega alguna de dichos bonos, sin que esté empleado su valor en la obra, ó garantizado especialmente dicho valor al verificarse la primera entrega.

Art. 5.º Los bonos no podrán emitirse sino al precio de 83 $\frac{1}{2}$ p $\frac{100}{100}$ y recibiendo en pago de ellos obras que realmente valgan en dinero el precio mínimo que se fija á los bonos para su emisión.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado—Manuel Pardo.*

Secretaría de Guerra y Marina.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º La Secretaría de Guerra y Marina será despachada por el Secretario de estos ramos, y se divide en las cuatro siguientes Direcciones:

- 1.ª Dirección del personal y de la distribución y movimiento del Ejército.
- 2.ª Dirección de Marina.
- 3.ª Dirección del material del Ejército.
- 4.ª Dirección de contabilidad.

Art. 2.º La Dirección del personal y de la distribución y movimiento del Ejército se divide en tres secciones.

La 1.ª tendrá á su cargo todo lo relativo á la formación, instrucción y moralidad del Ejército y de la Guardia Nacional, á los tribunales y prisiones militares, establecimientos de instrucción especial del ramo, vicarías castrenses, inválidos, hospitales militares, higiene, cirujanos y veterinaria.

La 2.ª entenderá en todo lo relativo á grados militares, ascensos, premios, títulos, hojas de servicios, retiros, reformas, escalafón, despachos, y cédulas.

La 3.ª tendrá á su cargo lo referente á itinerarios, estaciones y campamentos militares, movimientos de fuerzas y Estados mayores, tanto en guarnición como en campaña, de los cuerpos de infantería y caballería, y á la provision y remonta de los mismos.

Art. 3.º La Dirección de Marina se divide en tres secciones.

La 1.ª se encargará de todo lo que se refiere á la formación de la Marina, condicion y derecho de los matriculados, grados, ascensos, retiros, reformas, escalafón, despachos, patentes, hospitales, prisiones, juzgados y establecimientos de instrucción naval.

La 2.ª entenderá en lo relativo á estaciones navales, apostaderos, capitánías de puertos, movimientos y operaciones de los buques, corsarios, presas, exámen de costas é islas, viajes de estudio y cuanto tenga relacion á la navegacion fluvial y á establecimientos en el río Amazonas y demas rios, lagos &c.

La 3.ª entenderá en todo lo relativo á arsenales, factorías, fundiciones, construcción y reparación de buques y de toda clase de embarcaciones, pontones, almacenes, y depósitos del material de marina, víveres para la armada, combustible, instrumentos náuticos, cartas, elementos de marina, y todo lo que sea en este orden peculiar de este ramo,

Art. 4.º La Dirección del material del Ejército se divide en dos secciones.

La 1.ª tendrá á su cargo todo lo relativo al material de artillería ó ingenieros, provision y remonta de estos cuerpos, obras de fortificación y elaboracion de pólvora y municiones, así como instrumentos de ambas armas, libros, mapas y museos especiales, y almacenes del ramo.

La 2.ª tendrá á su cargo todo lo referente á equipo, vestuario y armamento del Ejército, con excepcion del especial de artillería ó ingenieros; almacenes y depósitos destinados á este material; construcción, reparación y conservación de cuarteles y campos militares, víveres, forraje y todo lo que tenga relacion con los objetos anteriores.

Cada una de estas secciones llevará cuenta central del material que le está encomendado, con designacion de cada una de las especies que lo forman.

Art. 5.º La Dirección de contabilidad tendrá á su cargo la contabilidad del Ejército y Marina y su respectiva inspeccion, sin perjuicio de la que continuará ejerciendo sobre los cuerpos del Ejército la Inspeccion General; abrirá en sus libros los créditos que el Presupuesto General abra á favor de los ramos de Guerra y Marina, y sentará y expedirá las órdenes que por cuenta de dichos créditos se jiren por la Secretaría contra las oficinas pagadoras de la República. La Dirección de contabilidad se divide en tres secciones.

La 1.ª tendrá á su cargo lo relativo al presupuesto y cuenta general en el ramo de guerra, y cuentas particulares de los cuerpos y oficinas del Ejército; las cuentas relativas á pensiones y montepios, la especial de esta Secretaría y las que se refieren á enganches y exoneraciones en el servicio del Ejército.

La 2.ª tendrá á su cargo el presupuesto, cuenta general y cuentas particulares en el ramo de marina, y las relativas á enganches y exoneraciones en el servicio de la Marina.

La 3.ª tendrá á su cargo la correspondencia, la parte informativa y todo lo referente á órdenes de pago.

Las cuentas se llevarán por partida doble.

Art. 6.º Cada Dirección será servida por un Director, que tendrá un amanuense á sus órdenes; y cada seccion por un Jefe y un amanuense que desempeñarán sus funciones á órdenes del respectivo Director.

La 2.ª seccion de la Dirección del personal del Ejército; la 3.ª de la Dirección de Marina; la 1.ª y 2.ª de la Dirección del material; y la 1.ª y 2.ª de la Dirección de contabilidad, tendrán además un oficial auxiliar cada una, á órdenes del Jefe de seccion.

Art. 7.º El Secretario tendrá una Secretaría particular, servida por un oficial y un amanuense, que se encargará de la distribución de las labores entre las respectivas Direcciones, extractará documentos, despachará la correspondencia particular del Secretario &c.

Art. 8.º Los Directores se comunicarán directamente, segun las órdenes del Secretario del ramo, con todos los funcionarios políticos y oficinas de la República, con excepcion de la Secretaría de Estado.

Art. 9.º El Secretario convocará á Consejo á los Directores siempre que crea conveniente consultar su opinion sobre cualquier asunto del servicio.

Art. 10. Para conservar los documentos de la Secretaría, los mapas, memorias y la biblioteca especial del ramo, habrá un archivero que estudiará los documentos, calificándolos en el mas estricto orden, y llevará los libros de entrada y salida. El archivero prestará una fianza de cinco mil soles y tendrá un amanuense á sus órdenes.

Art. 11. La mesa de partes será servida por un oficial que tendrá dos amanuenses á sus órdenes. El oficial de partes prestará una fianza de dos mil quinientos soles.

Art. 12. Para el aseo del local y conservación de muebles y útiles de la Secretaría, y para desempeñar las comisiones que requiere el servicio,

EL REGISTRO.

habrá un Conserje y cuatro porteros conductores.
 Art. 13. La dotación anual de los empleados de la Secretaría será la siguiente:

Secretario.....	S. 5,000
Directores.....	» 3,000
Jefes de Sección.....	» 2,000
Oficiales auxiliares.....	» 1,000
Oficial de la Secretaría.....	» 1,000
Amanuenses.....	» 600
Archivero.....	» 1,500
Oficial de partes.....	» 1,000
Conserje.....	» 400
Porteros conductores.....	» 300

Art. 14. Para gastos de escritorio se señala la cantidad de sesenta soles mensuales.

Art. 15. El Secretario empleará á los amanuenses que tengan menos labores en auxilio de los que no alcanzan á desempeñar las suyas. Cada Director tiene la facultad de hacer iguales aplicaciones entre los amanuenses de su Dirección.

Art. 16. Son anovibles los empleados de la Secretaría de Guerra y Marina y demas oficinas de su dependencia, y no se reconocen en ellas las clases de supernumerarios ni agregados. Los empleados solo tienen derecho al sueldo del destino que desempeñan, exceptuándose á los militares que percibirán el haber de su clase en caso ser mayor.

Disposiciones transitorias.

Ar. 17. Desde que queden establecidas las Direcciones en q' por este decreto se divide la Secretaría de Guerra y Marina; la Inspeccion General del Ejército, la Comandancia General de Artillería, la de Marina, la Mayoría de Órdenes, las Comandancias de Arsenales y Capitanías de puertos cesarán en el ejercicio de las funciones que son por las disposiciones anteriores de la competencia de aquella, dando cuenta al Gobierno de cualquiera alteracion que safra el servicio.

Art. 18. Quedan separados de la Secretaría de Guerra y Marina, y como peculiares de la Secretaría de Hacienda y Comercio, los asuntos relativos á competencia marítima en negocios mercantiles, pilotaje, nacionalidad y demas condiciones de los buques mercantes, quedando estos sujetos á las autoridades de Marina únicamente en lo concerniente á la policía de los puertos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima á 27 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.—Pedro Bustamante.*

Lima, Julio 27 de 1866.

Habiéndose expedido en esta fecha el decreto orgánico de la Secretaría de Guerra y Marina, y siendo necesario proveer los empleos designados en él, se hacen los siguientes nombramientos:

DIRECCION DEL PERSONAL DEL EJERCITO.

Director—Coronel D. Juan Espinosa.
 Amanuense—D. José Félix Bartra.

Seccion primera.

Jefe—Coronel graduado D. Romualdo Palomino.

Amanuense—Sargento mayor graduado Don Ponciano Lira.

Seccion segunda.

Jefe—D. José Lucio Maldonado.

Auxiliar—Sargento mayor graduado D. José Mateo Barrantes.

Amanuense—D. Augusto Sánchez.

Seccion tercera.

Jefe—Teniente Coronel D. Miguel Sarria.

Amanuense—Capitan graduado D. Simon Suarez.

DIRECCION DE MARINA.

Director—Capitan de navio D. José Elcorriobarrutia.

Amanuense—D. Adolfo Vargas.

Seccion primera.

Jefe—Capitan de fragata D. Gregorio Casanova.

Amanuense—D. Gregorio Becerra.

Seccion segunda.

Jefe—Capitan de navio graduado Don Juan

Fanning.

Amanuense—Capitan D. Mannel de la Calleja.

Seccion tercera.

Jefe—Capitan de fragata D. Hericlio Cabjeses.

Auxiliar—D. Carlos Guisasa Guerra.

Amanuense—D. Pedro Herrada.

DIRECCION DEL MATERIAL DEL EJERCITO.

Director—Coronel D. Miguel S. Zavala.

Amanuense—Capitan D. José Concepcion Solis.

Seccion primera.

Jefe—Coronel graduado D. Federico LaFuente.

Auxiliar—D. Federico Benites.

Amanuense—Teniente graduado, Don Roberto Harrison.

Seccion segunda.

Jefe—Coronel graduado Don Francisco de P. Secada.

Auxiliar—Juan N. Eléspuru.

Amanuense—Capitan D. Eulogio Quiñones.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Director—Coronel D. Pascual Saco.

Amanuense—D. Tomas Villar.

Seccion primera.

Jefe—Teniente Coronel D. José Benito Orihuela.

Auxiliar—Capitan D. Rosendo Soto.

Amanuense—D. Justo Espinosa.

Seccion segunda.

Jefe—Sargento mayor D. José Arnaldo Marquez.

Auxiliar—Capitan D. Gil Antonio Toledo.

Amanuense—Capitan D. Manuel Moreau.

Seccion tercera.

Jefe—Teniente Coronel D. Melchor J. Bedoya.

Amanuense—Capitan D. Rafael Garcia.

SECRETARIA PARTICULAR.

Amanuense—Capitan D. Benito Grueso.

ARCHIVO.

Archivero—Sargento mayor D. Roberto Diaz.

Amanuense—D. Andres Leon.

MESA DE PARTES.

Oficial—D. Juan Climaco Osorio.

Amanuense—D. Pedro Moreno de los Reyes.

Teniente graduado D. Federico Polar.

Comuníquese á los Directores para que hagan saber su nombramiento á los empleados de su dependencia; registrese y públiquese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

MARIANO IGNACIO PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la nueva organizacion dada á la Secretaría de Guerra y Marina, y por habersé asignado á las Direcciones en que se ha dividido, según decreto de esta fecha, muchas de las funciones que hasta hoy han estado encomendadas, en todo ó en parte, á la Dirección General del Ejército, es necesario determinar el carácter con que ha de permanecer esta oficina y el número de empleados que debe haber en ella.

DECRETO:

Art. 1.º La inspeccion General del Ejército continuará ejerciendo las funciones que hasta hoy ha desempeñado, con excepcion de aquellas que por el decreto orgánico de la Secretaría de Guerra y Marina, son de la competencia de ésta.

Art. 2.º Quedan suprimidas las tres secciones en que por su supremo decreto de 14 de Abril de 1855 se dividió la Inspeccion General del Ejército. Queda así mismo suprimida la mesa de partes, debiendo dirigirse directamente á la Secretaría de Guerra y Marina todas las solicitudes que se hacian por conducto de aquella.

Art. 3.º Ademas del Inspector y del Secretario, la Inspeccion tendrá un Adjunto, un archivero y cinco amanuenses, entre los cuales repartirá aquel el trabajo de la oficina.

Art. 4.º Los informes que ántes se expedian sobre asuntos de administracion militar por la Inspeccion General del Ejército, serán expedidos en adelante por las respectivas Direcciones en que está dividida la Secretaría de Guerra y Marina, previo informe, siempre que fuese necesario, de las secciones de su dependencia.

Art. 5.º La gratificacion del Inspector General del Ejército será de cuarenta soles.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.

Pedro Bustamante.

Lima, Julio 27 de 1866.

Siendo necesario arreglar el personal de la Inspeccion General del Ejército conforme á la nueva organizacion que se le ha dado por decreto de esta fecha, se hacen los siguientes nombramientos:

Secretario, Coronel D. Manuel Masias.

Archivero, Coronel graduado D. Ramon Botevin.

Adjunto, Teniente Coronel D. Juan C. Rivera.

Amanuenses, Sargento Mayor graduado D. José A. Cossio, Teniente graduado D. Blas M. Larrera y Cusanova, Subtenientes D. Juan Barraza, D. Ildefonso Pérez y D. Santiago Montoya.

Ayudantes del General Inspector, Teniente Coronel graduado, D. Telésforo Garcia y Sargento mayor D. José Agustín Bedoya.

Comuníquese al General Inspector; públiquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la nueva organizacion dada á la Secretaría de Guerra y Marina y á la Inspeccion General del Ejército se ha hecho innecesaria la Mayoría de Plaza:

DECRETO:

Art. único. Queda suprimida la Mayoría de Plaza. Los Jefes y Oficiales de su dependencia que queden sin colocacion pueden hacer uso de los derechos que les concede la ley sobre licencia indefinida.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.—Pedro Bustamante.*

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los Comisarios ordenadores, Comisarios de guerra, y oficiales de comisaria, no tienen otras funciones que las que ocasionalmente desempeñan en campaña;

DECRETO:

Art. 1.º Se suprimen los empleos de Comisarios ordenadores, Comisarios de guerra y Oficiales de comisaria.

Art. 2.º Los que se hallen actualmente en posesion de estos destinos, y no obtengan colocacion, harán uso de los derechos que les concede la ley de jubilados y cesantes, para cuyo efecto se les concede el plazo de treinta dias.

Art. 3.º Se revalidarán para los efectos del artículo anterior, las réculas que conceden á los empleados de que habla este decreto, los derechos de licencia indefinida.

El Secretario de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 27 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.—Pedro Bustamante.*

IMPRESA DEL COLEJO POR

Jel Julian Montoya.